

Provincia de Páncia

Amayuelas de Ojeda.
Berzosilla.
Cabria.
Canduela.
Cozuelos de Ojeda.
Cuillas.
Gama.
Lomilla.
Montoto de Ojeda.
Olleros de Paredes Rubias.
Olleros de Pisuerga.
Pomar de Valdivia.
Prádanos de Ojeda.

Respanda de Aguilar.
Revilla de Pomar.
Valoria de Aguilar.
Villaescusa de Ecla.
Villallano.
Villarén.

Provincia de Santander

Ruanales.

Provincia de Segovia

Riofrio de Rianza.

Madrid, 29 de abril de 1981.—El Director del Instituto, José María Mateo Box.

13062 *RESOLUCION de 30 de abril de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se aprueba el cambio de fecha de la exposición-venta de reproductores selectos de Lérida.*

Vista la petición formulada por la Dirección de la Feria Agrícola y Nacional Frutera de San Miguel, por la que se interesa el traslado de fecha de celebración de la Exposición de Reproductores Selectos consignadas en el calendario oficial para 1981, aprobado por Resolución de esta Dirección General de fecha 5 de febrero de 1981, y teniendo en cuenta el parecer favorable de las Asociaciones Nacionales de Criadores de Ganado Selecto que participan en la misma, he tenido a bien resolver lo siguiente:

Apartado único.—Se modifican las fechas de celebración de la exposición-venta de reproductores selectos de Lérida que figuran en el calendario oficial aprobado por Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 5 de febrero de 1981, cuya celebración se fija para los días 24, 25 y 26 de septiembre de 1981.

Lo que se comunica para general conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 30 de abril de 1981.—El Director general, Luis Delgado Santaolalla.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

13063 *RESOLUCION de 30 de abril de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se convoca un cursillo de Especialistas de Inseminación Artificial Ganadera y se autoriza al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de León para celebrar el mismo.*

El Decreto número 2499/1971, de 13 de agosto, que aprobó las normas reguladoras de la reproducción ganadera, recoge en la norma VIII cuanto se refiere a la especialización en esta materia, facultando a la Dirección General de Ganadería—actualmente Dirección General de la Producción Agraria— para convocar cursos y programar las enseñanzas desde el punto de vista técnico y por mediación de trabajos prácticos, encaminados a la finalidad de otorgar títulos de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera a los Veterinarios que concurriendo a los mismos superen las pruebas que al efecto se establezcan.

Para el desarrollo de estas pruebas se puede utilizar el curso de los Colegios Oficiales Veterinarios, y ante la solicitud formulada por el Colegio de León, a la vista de las peticiones recibidas en el mismo.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Decreto de 13 de agosto de 1971, ya citado, resuelve autorizar al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de León para celebrar un cursillo de especialistas en inseminación artificial ganadera, que habrá de regirse por las siguientes normas:

Primera.—El cursillo se impartirá entre Veterinarios para la obtención del certificado de Especialistas de Inseminación Artificial Ganadera.

Segunda.—El cursillo se realizará en el Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal de León y dará comienzo el día 19 de octubre de 1981.

Tercera.—Los Veterinarios que deseen tomar parte en el mismo presentarán en el Registro General del Ministerio de Agricultura sus instancias durante el plazo de diez días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias se podrán adjuntar cuantos méritos se consideren oportunos, y a la vista de los mismos se designarán un número máximo de cuarenta entre los solicitantes, para asistir al cursillo.

A los admitidos, se les citará personalmente, señalándoles la hora y lugar del comienzo del mencionado cursillo.

Cuarta.—Los cursillistas admitidos deberán abonar 5.000 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificado,

realizándose el depósito en la Secretaría del Colegio Oficial de Veterinarios de León. Al final del cursillo se realizará una prueba de aptitud. Los Veterinarios que se les considere aptos obtendrán el correspondiente certificado que los acredite como especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Madrid, 30 de abril de 1981.—El Director general, Luis Delgado Santaolalla.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

13064 *ORDEN de 21 de abril de 1981 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Mecanismos Auxiliares Industriales, S. A.», por Orden de 25 de mayo de 1979 en el sentido de incluir nueva mercancía de exportación.*

Ilmo. Sr.: La firma «Mecanismos Auxiliares Industriales, Sociedad Anónima», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 25 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), para la importación de diversas materias primas de piezas y la exportación de cables eléctricos para vehículos automóviles, solicita su ampliación en el sentido de incluir la exportación de dichos cables para aparatos electrodomésticos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Mecanismos Auxiliares Industriales, Sociedad Anónima» con domicilio en paseo de la Estación, 14 Vallis (Tarragona), por Orden ministerial de 25 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio de 1979), en el sentido de incluir entre los productos de exportación además de los cables eléctricos, forrados de cloruro de polivinilo, provistos de piezas de conexión para vehículos automóviles, autorizados en la citada Orden ministerial, los mismos cables destinados a aparatos electrodomésticos.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de enero de 1981, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad tanto la modalidad de fijación de efectos contables como los restantes extremos de la Orden de 5 de mayo de 1979, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13065 *ORDEN de 21 de abril de 1981 por la que se autoriza a la firma «Sovhispán, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambón de acero fino al carbono y la exportación de cables de acero galvanizado para pesca.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sovhispán, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de acero fino al carbono y la exportación de cables de acero galvanizado para pesca.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sovhispán, S. A.», con domicilio en Jorge Manrique, 1, Santa Cruz de Tenerife, y N. I. F. A-38007480.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Alambón de acero fino al carbono con un contenido de carbono de 75/80 y 31/86, de 8/13 milímetros de diámetro (posición estadística 73.62.21).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Cables de acero galvanizado para pesca con alma de fibra o con alma metálica, cuyo diámetro del alambre más fino sea inferior a un milímetro y el del cable sea igual o inferior a tres milímetros (P. E. 73.25.21.1).

II. Los mismos en los que el del cable sea superior a tres milímetros (P. E. 73.25.35.1).

III. Los mismos, incluidos los cables cerrados. (posición estadística 73.25.55.1).

IV. Cables en los que el diámetro del alambre más fino sea superior a un milímetro y el diámetro del cable sea igual o inferior a tres milímetros. (P. E. 73.25.21.2).

V. Los mismos, en los que el diámetro del cable sea superior a tres milímetros (P. E. 73.25.35.2).

VI. Los mismos, incluidos los cables cerrados (posición estadística 73.25.55.2).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 105,26 por 100 de la referida materia prima.

De dicha cantidad se consideran subproductos aprovechables, el 5 por 100, que adeudarán por la P. E. 73.03.10.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso y exacta composición centesimal del alambón, determinante del beneficio fiscal, realmente utilizado en la fabricación del cable a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del punto 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno se autoriza la cesión del beneficio fiscal a favor de «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», en el sistema de reposición. A estos efectos el cesionario será el sujeto pasivo del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados regulado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de abril de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos

señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13066

ORDEN de 22 de abril de 1981 por la que se autoriza a la firma «Productos Químicos del Mediterráneo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ciclohexano y la exportación de ciclohexanol, ciclohexanona y caprolactama.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Químicos del Mediterráneo, S. A.», solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de ciclohexano y la exportación de ciclohexanol, ciclohexanona y caprolactama,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Químicos del Mediterráneo, S. A.», con domicilio en calle Fortuny, 18, Madrid, y NIF A-28185072.

Segundo.—La mercancía de importación será:

— Ciclohexano, P. E. 29.01.13.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

— Caprolactama, P. E. 29.35.61.

— Ciclohexanona 100 por 100, P. E. 29.13.03 o ciclohexanol mezclado con ciclohexanona, P. E. 29.05.01.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de caprolactama que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 121 kilogramos de ciclohexano (coeficiente número 1, 1,21).

No existen mermas ni subproductos (coeficiente número 2: 1,0).

Por cada 100 kilogramos que se exporten de ciclohexanona 100 por 100 o de ciclohexanol mezclado con ciclohexanona se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 126 kilogramos de ciclohexano (coeficiente número 1, 1,000).

No existen subproductos y las mermas, que están incluidas, se consideran el 20,83 por 100 (coeficiente número 2, 1,260).

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos